RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1412/2018 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas de recurso de reconsideración, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I.ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEPC/CG-A/008/2018. El quince de enero de dos mil dieciocho,² el Consejo General del *Instituto Electoral de*

² En adelante todas las fechas se entenderán del año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

Participación Ciudadana de Chiapas³ emitió el citado acuerdo, en el que aprobó los lineamientos respecto de los cuales se debían ajustar los partidos políticos que postularan candidatos en la modalidad de candidaturas comunes en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado.

- 2. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo, el Instituto local aprobó los "Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018".⁴
- **3. Sentencia SX-JRC-76/2018.** El dieciséis de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de que el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018 había surtido sus efectos, sin que el promovente (Partido Chiapas Unido) lo hubiera impugnado oportunamente y, en su momento, estuvo en aptitud de investigar la cantidad de habitantes del municipio de Mezcalapa.
- **4. Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.
- **5. Consulta.** El diecisiete de agosto, Carlos Arturo Penagos Vargas, candidato a la alcaldía de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional,⁵ Verde Ecologista de México,⁶ Nueva Alianza y

⁴ El cual se cita como hecho notorio, por estar publicado en la página de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, http://www.iepc-

³ En adelante Instituto local.

chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2018/IEPC_CG_A_043_2018.pdf ⁵ En adelante PRI.

Chiapas Unido, consultó al Instituto local para que le informara del marco normativo a aplicar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

El veintinueve de agosto, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/174/2018**, el Instituto local contestó la consulta del candidato, informándole que era aplicable el artículo 25 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas⁸ estaba abrogada, por lo que ya no resultaba aplicable.

6. Juicios de inconformidad. En contra de lo anterior, el treinta y uno de agosto, uno y tres de septiembre, los partidos de la Revolución Democrática⁹ y Acción Nacional, ¹⁰ así como Carlos Arturo Penagos Vargas, promovieron juicios de inconformidad. Los cuales fueron registrados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ¹¹ con las claves TEECH/JI/154/2018, TEECH/JI/155/2018 y TEECH/JI/156/2018.

El trece de septiembre, el Tribunal local resolvió los juicios referidos, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, porque consideró que en efecto el artículo aplicable para la asignación de regidurías era el 25 del Código local.

7. Asignación de regidurías. El doce de septiembre, el Instituto local realizó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Chiapas.¹²

⁶ En adelante PVEM.

⁷ En adelante Código local.

⁸ En adelante Ley Municipal.

⁹ En adelante PRD.

¹⁰ En adelante PAN.

¹¹ En adelante Tribunal local.

¹² Mediante acuerdo IEPC/CG-A/180/2018.

- 8. Juicios federales. En contra de la sentencia local y el acuerdo de asignación, el diecisiete, dieciocho y diecinueve de septiembre, Sara Gutiérrez Padilla, PRD, PAN, Mercedes Nolberida León Hernández, Elizabet Córdova Gómez y Dagoberto de la Cruz promovieron juicios ciudadanos revisión ٧ constitucional electoral. Los medios de impugnación fueron identificados en la Sala Regional con las claves SX-JDC-860/2018. SX-JRC-333/2018. SX-JRC-334/2018, SX-JRC-335/2018. SX-JRC-338/2018, SX-JDC-865/2018, SX-JDC-866/2018 y SX-JDC-867/2018, respectivamente.
- **9. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo y sentencia impugnados, porque el número de regidurías fue determinado desde el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, y que se violentaría el principio de certeza, si a través de la aplicación del procedimiento de asignación, se modificara el número de regidurías.
- 10. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia referida, el veintiséis y veintisiete de septiembre, PRD, PAN, Mercedes Nolberida León Hernández, Sara Gutiérrez Padilla y Dagoberto de la Cruz Orozco, interpusieron los presentes recursos de reconsideración.
- 11. Turno. Recibidos los expedientes respectivos, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración de los expedientes SUP-REC-1412/2018, SUP-REC-1413/2018, SUP-REC-1414/2018, SUP-REC-1415/2018 y SUP-REC-1446/2018, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos

19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 13

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes.

II. CONSIDERACIONES

- 1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver los presentes asuntos, 14 por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal, procede que los recursos de reconsideración SUP-REC-1413/2018, SUP-REC-1414/2018, SUP-REC-1415/2018 y SUP-REC-1446/2018, se acumulen al diverso SUP-REC-1412/2018 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados. 15
- 3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración deben desecharse de plano, pues los actores no pueden obtener su pretensión, al

¹³ En adelante Ley de Medios.

¹⁴ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 64 de la

Ley de Medios

15 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

corresponder a la etapa de preparación de la elección, la cual ya concluyó, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3, referido establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando ello derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando **se hayan consumado de un modo irreparable**, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y

resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado, esto es, que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.

En otras palabras, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Ello, pues la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término "material" se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

En el caso concreto, si bien los actores aducen que la Sala Regional omitió analizar sus planteamientos de inconstitucionalidad, lo cierto es que esta Sala Superior está impedida para analizar dicho tema, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando les asistiera la razón no podría reparase dicha afectación.

Ello es así, porque la pretensión final de los recurrentes es que se asignen más regidurías por el principio de representación proporcional, en los municipios de Chiapas, atendiendo a la legislación anterior.

Su causa de pedir consiste en que consideran que el artículo 25, numerales 3 y 4, del Código local que prevé el número de regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada municipio, es contrario al 52 de la Constitución Federal, ya que atenta contra la finalidad de la representación proporcional y no logra que el ayuntamiento esté conformado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en un sesenta y cuarenta por ciento. Por lo que consideran que debe aplicar el artículo 21 de la Ley Municipal abrogada.

Esto es, pretenden que, en esta etapa del proceso electoral -de resultados-, se modifique la determinación de cuántos regidores por el principio de representación proporcional corresponde a cada municipio, lo cual fue definido desde el acuerdo del Instituto local IEPC/CG-A/043/2018, en el cual, con base en el número de habitantes de cada municipio, se determinó la cantidad de regidores a asignar y, en consecuencia, el número de candidatos que debían ser registrados por cada partido, candidatura independiente o común, o coalición.

Tal acuerdo fue aplicado al momento en que los partidos políticos solicitaron el registro de sus candidatos y el Instituto local los aprobó. 16

En ese sentido, la pretensión de los actores se sustenta en actos relativos a una etapa del proceso electoral que ya culminó, como lo es la de preparación de la elección;¹⁷ de ahí que en caso de asistirles la razón a los recurrentes, esta Sala Superior no esté en posibilidad de reparar esos derechos presuntamente vulnerados, ya que no podría retrotraer los efectos a una etapa que quedó superada con la realización de la jornada electoral y estar en desarrollo la etapa de resultados de la elección.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la asignación de regidurías es una consecuencia directa de los votos obtenidos en la jornada electoral por cada planilla de candidatos a munícipes, registrada ante la autoridad administrativa electoral.

De ahí que esta Sala Superior esté impedida para analizar si debe asignarse más regidurías adicionales incluso al número de candidatos registrados, ya que han sido votadas en la jornada electoral.

¹⁶ El registro fue solicitado del primero al once de abril, el cual fue ampliado (IEPC/CG-A/062/2018) y fueron aprobados por el Instituto local el veinte de abril mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

To conformidad con los artículos 207 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, el cual se integra de las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.¹⁸

Por tanto, es evidente que, con la realización y terminación de la etapa correspondiente a la jornada electoral, su pretensión se volvió irreparable, pues el electorado ya acudió a emitir su voto por las y los candidatos registrados, lo que impide a esta Sala Superior entrar al estudio de fondo en relación con la cuestión de si procedía asignar más regidurías a cada municipio.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, pues los actos impugnados se han consumado de un modo irreparable.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en razón que los actos impugnados son irreparables, por lo que las demandas deben desecharse.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de Dagoberto de la Cruz Orozco, respecto a que la Sala Regional interpretó indebidamente los principios de paridad de género y de igualdad, ya que, en el municipio de Tapachula, se asignaron las tres regidurías de representación proporcional a mujeres, en detrimento del género masculino.

Dicho motivo de agravio también es improcedente, ya que se trata de un planteamiento de mera legalidad, en tanto, la Sala Regional

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

al resolver su planteamiento relativa a la asignación de regidurías en Tapachula, no inaplicó alguna disposición normativa por ser contraria a la Constitución, sino que se limitó a confirmar el acuerdo de asignación, por las razones siguientes.

En primer lugar, consideró que el agravio del actor era inoperante, porque, contrariamente a lo aducido por el candidato, la asignación se debía hacer por partido político y no por candidatura común, tal como se estableció en el acuerdo **IEPC/CG-A/008/2018**.

Además, estimó que el promovente hizo valer la integración no paritaria del Ayuntamiento, a partir de que consideraba que la asignación debía hacerse por candidatura común y no partido político como lo hizo el Instituto local, por lo cual también era inoperante.

A mayor abundamiento, señaló que el hecho de que las tres regidurías que se asignaron en Tapachula, Chiapas, fuesen otorgadas a mujeres, por sí mismo no implica una vulneración al principio de paridad, ya que, si bien ese principio implicaba que los ayuntamientos se integraran por mujeres y hombres en proporción similar, lo cierto es que se debía garantizar una composición teniendo como piso mínimo el cincuenta-cincuenta, lo cual es un porcentaje enunciativo, mas no limitativo.

Al respecto, consideró que eran aplicables las jurisprudencias de esta Sala Superior: 11/2015 y 3/2015, de rubros: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** y **ACCIONES**

AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. 19

Como se ve, la Sala Regional no hizo pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Similar criterio fue sostenido, por esta Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1467/2017 y SUP-REC-1468/2017.

En consecuencia, procede desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración presentadas por PRD, PAN, Mercedes Nolberida León Hernández, Sara Gutiérrez Padilla y Dagoberto de la Cruz Orozco.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1413/2018, SUP-REC-1414/2018, SUP-REC-1415/2018 y SUP-REC-1446/2018, al diverso SUP-REC-1412/2018. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas, por las razones expuestas en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 a 15.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES **BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO **FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO